

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Dirección del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio de un espacio que se inscriba, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde otras diez días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1867).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Ilmos. Sres.: Las nuevas modalidades del comercio de cereales y leguminosas y de la vida económica nacional, así como las omisiones y deficiencias del apéndice al Real Decreto de 11 de junio de 1929, que la experiencia ha hecho conocer en el transcurso del tiempo, exige delimitar las circunstancias en que podrán otorgarse los nombramientos de cooperadores de los Centros de Mejora de Plantas del Gran Cultivo del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas y las obligaciones a que han de quedar sujetos, todo de acuerdo con lo que dispone el Decreto del Ministerio de Agricultura de esta fecha.

Por estas razones, dispongo:

Art. 1.º Los agricultores que deseen cooperar a la multiplicación de semillas de cereales y leguminosas que les sean proporcionadas por los Centros de Mejora de Plantas del Gran Cultivo del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas y las entidades que se constituyan para la obtención de semillas seleccionadas, habrán de solicitarlo del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, con indicación expresa de la situación de la finca, vías de comunicación y distancia a la estación del ferrocarril más próximo, superficie que dedican a la multiplicación de semillas, maquinaria de cultivo y de recolección de que disponen y capacidad y condiciones de los locales en que hayan de almacenarse las cosechas recogidas.

Art. 2.º Las instancias se cursarán por intermedio de las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, las que emitirán informe sobre las condiciones económicas en que desenvuelve el peticionario su explotación agrícola, teniendo muy en cuenta los productos entregados al Servicio en años anteriores y los antecedentes que proporcionen las Juntas Agrícolas locales.

Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo remitirán las instancias, una vez informadas, a la Dele-

gación Nacional y ésta al Instituto de Investigaciones Agronómicas, el cual, previo reconocimiento por su personal técnico de las explotaciones cuando lo crea necesario extenderá el nombramiento de cooperador del solicitant en cuantos casos lo estime conveniente para el interés nacional, dando cuenta a la Dirección General de Agricultura y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional de Trigo.

Art. 3.º El Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas trasladará al Director general de Agricultura, dentro del plazo de un mes, relación de los cooperadores nombrados con anterioridad al glorioso movimiento nacional y de aquellos agricultores que por haber ayudado en todo momento a las actividades de los Centros de Mejora de Plantas del Gran Cultivo crea conveniente el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas otorgarles ahora el título de cooperador.

Art. 4.º Los cooperadores habrán de multiplicar las semillas seleccionadas que los Centros oficiales les entreguen en forma que las condiciones originales y las características de la variedad queden garantizadas.

Art. 5.º Con la finalidad expresada en el artículo anterior, los cooperadores vendrán obligados por sí o por sus dependientes a observar y cumplir escrupulosamente cuantas instrucciones sobre tratamiento de semillas, emplazamiento y forma de la siembra, abonadas, operaciones de cultivo y recolección y sobre cualquier otro aspecto les sean comunicadas por escrito o verbalmente por el personal técnico del Instituto.

Art. 6.º Con el fin de inspeccionar las operaciones culturales, la marcha de la vegetación y la forma de efectuarse la recolección, el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas dispondrá las visitas que estime oportunas de su personal técnico, que, en ningún caso serán en número menor de dos al año, viniendo obligados los cooperadores a dar toda clase de facilidades y cuantos datos sean precisos para el cumplimiento de esta finalidad. Los gastos que originen estas visitas se satisfarán por el Servicio Nacional del Trigo con cargo a los fondos de la cuenta que determina el artículo 14 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera.

Art. 7.º Los cooperadores vendrán también obligados

comunicar a la mayor brevedad, a la Presidencia del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, cualquier plaga, siniestro o accidente que afecte a los cultivos de multiplicación.

Art. 8.º Los cooperadores darán cuenta al Centro más cercano de Mejora de Plantas del Gran Cultivo de la proximidad de sus cosechas al estado de maduración láctea, a fin de que el sembrado sea reconocido por el personal técnico del Instituto estando aún en pie.

Este reconocimiento es indispensable para que la semilla pueda considerarse como «semilla certificada» por el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas. En esta visita comprobarán los técnicos de dicho Instituto la pureza de la variedad y el estado sanitario y determinarán los medios que han de utilizarse para la recolección, los cuales deberán ser suficientes a garantizar que durante la misma ha de conservarse la pureza de la simiente.

Art. 9.º Una vez limpia y almacenada la cosecha, el cooperador dará cuenta de ello al Instituto, el cual ordenará su reconocimiento por el personal técnico, bien entendido que sólo se admitirá como semilla certificada aquella que además de reunir las condiciones de pureza anteriormente apreciada, alcance el peso específico que para cada año se fije a la clase y a la variedad de que se trate.

Este último reconocimiento se hará en presencia de un representante del Servicio Nacional del Trigo, el cual se hará cargo en dicho momento de la mercancía disponible para la venta, una vez que ésta haya sido ensacada y precintados los sacos por personal técnico del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

Art. 10. La simiente que por dicho Instituto se considere cumple las condiciones anteriormente enumeradas será adquirida en su totalidad por el Servicio Nacional del Trigo, el que la abonará en iguales condiciones de pago que a los demás agricultores y a un precio que será igual al de tasa máxima de la clase y variedad, con un aumento de 20 por 100 sobre dicho precio de tasa.

La mercancía será envasada y puesta por el cooperador en el almacén del Servicio Nacional del Trigo más próximo o sobre vagón en la estación de ferrocarril más cercana, a elección del Servicio Nacional del Trigo, siendo en este caso de cuenta del Servicio el exceso de gastos que pudiera resultar. Los envases, que a ser posible deberán ser nuevos, serán suministrados por el Servicio Nacional del Trigo.

Los sacos una vez llenos y durante el reconocimiento a que se refiere el artículo anterior, serán precintados por el personal del Instituto después de introducir en cada uno una tarjeta donde conste el nombre de la variedad, la calificación «Certificada», la fecha y la firma del técnico del Instituto que ha llevado a cabo el reconocimiento. En el exterior del saco y en etiqueta unida al precinto figurará también el nombre de la variedad y la calificación.

Art. 11. En el caso de no reunir la simiente producida alguna de las condiciones antedichas por causas imputables al cooperador, el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas fijará el precio a que debe ser adquirida dicha simiente por el Servicio Nacional del Trigo. Por el contrario, cuando el cooperador haya cumplido las obligaciones contraídas y seguido en todo momento las instrucciones de los técnicos tendrá derecho a percibir por sus productos el precio marcado en el artículo anterior, aun cuando la semilla obtenida no pueda ser «Certificada».

Art. 12. En el mes de agosto de cada año, a la vista de la cosecha conseguida y de las conveniencias de la economía nacional, los asesores técnicos agronómicos del Servicio Nacional del Trigo formularán un informe sobre las cantidades de semillas «Certificadas» que conviene producir para la próxima cosecha. A la vista de este informe el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo determinará cuáles han de ser las referidas cantidades para cada especie que el Servicio se compromete a recibir de los cooperadores del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, comunicándolo al Presidente del mismo.

Este último, a la vista de estas cantidades, fijará la superficie de terreno y variedades de cada especie que deben sembrar los cooperadores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 30 de octubre de 1940.—Benjumea Burín.

Ilmos. Sres. Director general de Agricultura y Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 305, de fecha 31 de octubre de 1940).

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Ilmo. Sr.: Ordenado por Ley de 6 de septiembre próximo pasado la formación del censo de las personas directamente afectadas por el régimen de seguros sociales especialmente previsto para la Agricultura, se hace preciso determinar el procedimiento a seguir para su confección y la de las listas recaudatorias precedentes, y a tal efecto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Art. 1.º Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión obtendrán de las Delegaciones de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Ley de 6 de septiembre último, copia autorizada de las listas cobratorias que a éstas sirven para girar el importe de la contribución territorial por riqueza rústica. Dichas listas constituirán los borradores del censo de las personas sujetas a tributación en el régimen agrícola de subsidios familiares y de vejez.

Art. 2.º Las listas a que se refiere el artículo anterior servirán de base para la confección del censo definitivo, en el que se incluirán:

- a) Todos los propietarios y usufructuarios de fincas rústicas que paguen contribución por este concepto; y
- b) Los propietarios de fincas rústicas no sujetos o exentos del pago de la contribución rústica que ocupen obreros.

Para los primeros se tomará como base, a los efectos de la cotización de los subsidios, la cuota que satisfagan al Tesoro, y para los segundos se fijará dicha cuota en relación con el valor de las fincas.

Tendrán derecho a solicitar su exclusión del censo, los propietarios o usufructuarios que laborando la tierra directamente no tengan a su servicio asalariados. Disposiciones posteriores regularán la forma de pago de cuotas y percibo de subsidios de estos trabajadores que, entretanto, quedarán en suspenso.

Art. 3.º Antes del día 1.º de diciembre próximo, las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión remitirán, por duplicado, a las Juntas municipales y vecinales de subsidios familiares, creadas por el art. 4.º de la Ley de 1.º de septiembre de 1939, las listas a que se refiere el artículo 1.º de esta Orden.

Art. 4.º Las Juntas municipales, tomando como base dichas listas, redactarán, en el modelo oficial que se les facilitará, el censo de contribuyentes directos en la Agricultura, adicionando las personas comprendidas en el último párrafo b) de la presente disposición.

Las Juntas municipales, a la vista de los datos y antecedentes que existan en el Ayuntamiento o que puedan obtener por cualquier otro medio, rectificarán el censo en lo relativo a la propiedad actual de la finca y a cualquier otro error que exista en el mismo.

Este censo quedará formalizado en los cinco días siguientes a la recepción del proyecto por las Juntas.

Art. 5.º El censo se expondrá al público en los respectivos Ayuntamientos durante un plazo de quince días naturales, dando a conocer esta publicación por los medios habituales en cada localidad. Dentro de este plazo, los interesados podrán reclamar sobre su inclusión, pedir rectificaciones o solicitar su exclusión en los casos del último párrafo del artículo 2.º

Art. 6.º La Junta resolverá, en el término de cin-

co días, las reclamaciones formuladas. Contra su resolución podrá promoverse recurso escrito ante la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, en el plazo de cinco días a partir de la notificación.

Art. 7.º Dentro de los dos días siguientes a la terminación del plazo concedido, la Junta municipal, para resolver las reclamaciones, elevará el censo a las Delegaciones Provinciales con las rectificaciones que acuerden.

Art. 8.º Las Delegaciones Provinciales resolverán, en el plazo de siete días, sin ulterior recurso, las reclamaciones presentadas contra los censos formados por las Juntas municipales. De los acuerdos se dará cuenta a la Junta y al reclamante.

Art. 9.º El censo, una vez hechas las rectificaciones procedentes de la Delegación Provincial, se considerará como definitivo y será el documento básico para la cobranza de las cuotas. De este censo definitivo, la Delegación formalizará tres copias: una para sí, otra para la Dirección del Instituto y otra para la Junta municipal respectiva.

Art. 10. El censo definitivo contendrá los siguientes datos:

- 1.º Número de la finca en la lista cobratoria de la contribución.
- 2.º Nombre del propietario de la finca.
- 3.º Vecindad y domicilio.
- 4.º Riqueza imponible.
- 5.º Cuota al Tesoro de la Contribución.
- 6.º Cuota anual que globalmente corresponda por los subsidios familiares y de vejez.

Art. 11. El censo definitivo se revisará cada dos años, en el segundo trimestre del último de ellos.

Art. 12. Durante el tiempo de vigencia del censo, no podrá sufrir más alteraciones que las dimanantes de los cambios que sufra la propiedad.

Las altas, bajas y rectificaciones del censo se acordarán por las Delegaciones Provinciales a petición del interesado, formulada ante la Junta municipal respectiva y justificada documentalmente.

Art. 13. Los propietarios cuyas fincas no figuren a su nombre en la contribución, deberán solicitar, inexcusablemente, la correspondiente rectificación en el censo, dentro del plazo señalado en el art. 5.º

Toda transmisión futura de la propiedad deberá ser notificada por el enajenante y el adquirente a la Junta municipal respectiva, en el plazo de quince días a partir de la fecha en la que quedare perfeccionada la transmisión.

El incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes llevará consigo la responsabilidad solidaria del enajenante y del adquirente, en orden al pago de las cuotas adeudadas o que se liquiden hasta el momento de la rectificación.

La declaración de la transmisión hecha por el enajenante le eximirá de responsabilidad a partir de la fecha en que la realice. La Junta municipal requerirá al adquirente, cuando la declaración no se haya justificado, para que presente el oportuno documento.

Todas las rectificaciones que se efectúen de acuerdo con el presente artículo serán comunicadas, sin demora, por la Junta municipal a la Delegación Provincial respectiva.

Art. 14. Las cuotas se fijarán, para cada año, con arreglo al coeficiente que se acuerde por el Consejo de Ministros, conforme al art. 4.º de la Ley de 7 de septiembre de 1940 y se distribuirá entre el subsidio familiar y de vejez en la proporción que el Ministerio de Trabajo determine, a la vista de los datos que habrá de suministrar el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 15. Las cuotas serán exigidas, en todo caso, al propietario de la finca.

Los propietarios de fincas arrendadas o que tengan contratado su cultivo en aparcería o en cualquier otra forma, podrán exigir al arrendatario, aparcerero o cultivador, como complemento de la renta o participación, el reintegro de las cuotas satisfechas.

Los propietarios a que se refiere el párrafo anterior podrán pedir que se distribuyan sus cuotas en tantos recibos como arrendatarios o colonos tengan

en las fincas, presentando al efecto la correspondiente declaración, en que señalarán la parte atribuible a cada uno, en proporción a las rentas fijadas a sus respectivas parcelas, sin perjuicio de su obligación directa de anticipar el total de las cuotas.

El párrafo segundo de este artículo figurará impreso en los recibos.

Art. 16. Las cuotas se fijarán por anualidades y se harán efectivas por trimestres. El período voluntario de pago terminará el día 10 del segundo mes de cada trimestre.

El Instituto Nacional de Previsión aceptará el pago anticipado, en sus oficinas provinciales o locales, de cuotas por más de un trimestre y por año completo. A este efecto, durante el mes de enero de cada año tendrá confeccionados y distribuidos los recibos de los cuatro trimestres que componen cada anualidad.

Art. 17. El cobro de las cuotas queda domiciliado en las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión, en sus agencias o en el despacho que para la cobranza establezcan los agentes recaudadores que el Instituto designe.

Lo que participó a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1940.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 305, de fecha 31 de octubre de 1940).

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.904.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Circular

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, con fecha 31 de octubre último, me dice lo siguiente

«Excmo. Sr.: Visto el expediente de viudedad instruido por el Ayuntamiento de Ateca a favor de doña Tomasa Burillo Corona, viuda del que fué Secretario de la expresada Corporación D. Emiliano Bravo Catalán, remitido a este Ministerio a efectos del prorrateo establecido por el artículo 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924;

Resultando que el causante prestó servicios por espacio de más de veinte años en los Ayuntamientos de María de Huerva, Anento, Villarroya de la Sierra, Uncastillo y Ateca, habiendo disfrutado como mayor sueldo por más de dos años el de 5.000 pesetas;

Considerando: que el Ayuntamiento de Ateca, a la vista del expediente, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 47 del citado Reglamento, acordó conceder la pensión solicitada, fijando su haber en la cuarta parte del expresado sueldo regulador,

Esta Dirección General ha efectuado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los referidos Ayuntamientos contribuirán al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensualmente: María de Huerva, 11'13 pesetas; Anento, 11'49 pesetas; Villarroya de la Sierra, 52'96 pesetas; Uncastillo, 20'65 pesetas; Ateca, 1'92 pesetas, cuyo total de 104'14 pesetas, equivalente a la dozava parte de la pensión anual concedida 1.250 pesetas, abonará íntegra y puntualmente el

Ayuntamiento de Ateca, procediendo con arreglo a lo dispuesto en el citado artículo 46, conforme al cual se reintegrará de las cantidades que a los otros corresponde.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en especial el de las Corporaciones interesadas.

Zaragoza, 8 de noviembre de 1940.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

SECCION QUINTA

Núm. 4.907.

Alcaldía de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo finalizado el plazo de admisión de instancias solicitando tomar parte en las oposiciones que habían de celebrarse para cubrir entre caballeros mutilados una plaza de Odontólogo de la Beneficencia municipal, y no habiéndose recibido en la Secretaría de este Ayuntamiento documento alguno, de conformidad con lo que indica la convocatoria que a estos efectos se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el día 10 de junio en curso, se proroga por el plazo de un mes, a partir de la inserción de este anuncio, el lapso para presentar solicitudes los aspirantes que deseen hacerlo en el grupo correspondiente a Oficiales de complemento o provisionales, siempre que reúnan las condiciones que señala la Orden de 30 de noviembre de 1939 y las que se citan en la convocatoria publicada en el BOLETIN OFICIAL anteriormente mencionado.

Lo que se hace público a efectos pertinentes.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1940.—El Alcalde-Presidente, Juan José Rivas.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 4.885.

Servicio Nacional del Trigo.

JEFATURA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Para su provisión mediante concurso examen, se anuncian las siguientes plazas vacantes en esta Jefatura Provincial:

Una de Contable comarcal, con residencia en Gallur, con el haber anual de 4.000 pesetas, únicamente entre excombatientes en general.

Una de Escribiente mecanógrafo en la Jefatura Comarcal de Zaragoza núm. 2, con residencia en esta ciudad, con el haber anual de 3.250 pesetas, a proveer únicamente por excautivos o familiares de víctimas nacionales.

Las plazas anunciadas se proveerán con carácter interino, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de 6 de octubre de 1937.

Los solicitantes deberán presentar certificado de adhesión al Movimiento nacional expedido por Autoridades civiles o militares, o por el Servicio de Información e Investigación de F. E. T. y de las J. O. N. S., así como también los documentos militares que acrediten su condición de excombatientes, acreditando haber alcanzado la Medalla de la Campaña o hallarse en las condiciones que para su obtención se precisan.

Los excautivos o familiares de víctimas nacionales acreditarán documentalmente su condición.

También podrán presentar los certificados de estudios, de servicios prestados y títulos oficiales que acrediten méritos profesionales.

Los Contables acreditarán en el examen el conocimiento perfecto de la contabilidad en sus aspectos de partida doble y sencilla, la aritmética comercial y cálculo mercantil, la cultura general propia de la enseñanza media y el conocimiento elemental de la mecánografía.

En igualdad de condiciones serán preferidos los que ostenten títulos o estudios mercantiles.

Los Escribientes mecanógrafos habrán de acreditar los conocimientos propios de la primera enseñanza y mostrar práctica en el manejo de la máquina de escribir, exigiéndose un *mínimum* de 180 pulsaciones limpias por minuto.

Los exámenes se celebrarán el día 10 del próximo mes de diciembre, a las cuatro de la tarde, en esta Jefatura Provincial (Independencia 32, 3.º) y las instancias, debidamente documentadas, podrán presentarse hasta el día 7 del próximo mes de diciembre, a las tres horas.

Zaragoza, 7 de noviembre de 1940.—El Jefe Provincial, C. Mata.

Núm. 4.881.

Confederación Hidrográfica del Ebro.

Nota-anuncio.

Terminadas las obras de defensa contra el río Ebro en Pradilla de Ebro, que afectan al término municipal de Pradilla de Ebro (Zaragoza), y aprobada la liquidación, antes de proceder a la devolución de la fianza definitiva, se hace público por medio del presente anuncio para que todos los que tengan créditos contra el contratista de dichas obras, D. Juan Ramón Ferrers Giner, por jornales, materiales, por indemnización, de trabajo o por otros conceptos referentes a las obras puedan formular las reclamaciones oportunas ante el Juzgado correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, debiendo el señor Alcalde de dicho término municipal, al terminar el mencionado plazo, remitir en el mismo día a la Confederación Hidrográfica del Ebro (Avenida del General M. la, núm 28, Zaragoza) una certificación del Juzgado, expresando las reclamaciones presentadas, o de no existir éstas, una certificación negativa del mismo Juzgado que así lo exprese.

Zaragoza, 7 de septiembre de 1940.—El Delegado interino, M. Echeverría.

Núm. 4.915.

Dirección General de Seguros.

AVISO OFICIAL

Liquidación de la Compañía de Seguros de Enfermedades «La Protección de las Familias»

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, a los efectos de lo determinado por el artículo 118 del Reglamento de Seguros vigente, que la Sociedad Anónima de Seguros sobre Enfermedades denominada «La Protección de las Familias» ha acordado declararse en liquidación voluntaria, por lo que, en término de treinta días, a contar de la publicación de este aviso, va a ser eliminada del Registro de entidades inscritas e incluida en el índice de las que se hallan en liquidación, pudiendo dirigirse a esta

Dirección General cuantas personas se crean con derecho a oponerse a dicha liquidación.

La Oficina liquidadora queda instalada en Zaragoza (calle de San Jorge, 9, farmacia) y el liquidador es don José Anós Aznar.

Madrid, 29 de octubre de 1940.—El Director general, J. Ruiz.

Fiscalía Provincial de Tasas de Zaragoza

Disponiendo el artículo 8.º de la Ley de 30 de septiembre de 1940, por la que se crea la Fiscalía Superior de Tasas, encargada de cumplir con todo rigor el régimen de las mismas, que todas las autoridades y fuerzas de Orden público, los miembros de F. E. T. y de las J. O. N. S., y los españoles en general, tienen el deber de auxiliar a sus agentes en sus funciones, castigando como complicidad la denegación de auxilio, así como la falta de colaboración para la represión o para el esclarecimiento de las infracciones o el no dar conocimiento de una infracción de que tengan noticia, esta Fiscalía Provincial espera contar con la máxima asistencia de aquellas fuerzas de Orden público, continuando así su tradición de servicios prestados en favor y beneficio del Estado.

Con la finalidad de que todas ellas obren con criterio uniforme, cree conveniente esta Fiscalía Provincial dar las presentes instrucciones llamando la atención sobre la excepcional importancia del servicio que se les encomienda, ya que con ello se pretende terminar con los que cometen un delito de traición a la seguridad del Estado, especulando y ocultando artículos de primera necesidad sin otro afán que el de un lucro excesivo provocando dificultades de orden interior y restando disponibilidades a los servicios oficiales de Abastecimientos, atendiendo solamente al deseo de una ganancia ilícita e inmoral, todo ello con grave daño para los más elementales principios de justicia y creando graves dificultades para la normalidad de la vida nacional, después de tres años de heroísmo y sacrificio.

Deberá tenerse en cuenta que, si bien la compra de artículos a precio superior al de tasa constituye una infracción que como tal debe ser sancionada, para resolver el problema es preciso acudir a extirpar el mal en su raíz, y por ello, según las instrucciones recibidas por esta Fiscalía Provincial de la Superioridad, deberán tener especial cuidado en tomar en cada caso las diligencias y medidas precisas para la determinación de la procedencia del producto, procurando con el mayor celo evitar el hecho que viene observando esta Fiscalía, de que se atiende solamente a la tenencia de productos que supone la compra ilegal de ellos, y por precios superiores a la tasa, pero descuidando la averiguación de la procedencia de aquéllos, debiendo para ello luchar con la contumacia y persistente negativa de los infractores a declarar aquella procedencia, manifestando en la mayoría de los casos, sin darse cuenta de su error y del grave perjuicio que ocasionan a supremos intereses, que no pueden recordar o precisar el lugar de la compra de los artículos, pero debiendo suplirse tales dificultades con celo, intelligen-

cia y espíritu de servicio para que pueda precisarse la identidad de los que se dedican a tales negocios y en su consecuencia pueda caer sobre ellos la sanción a que se han hecho acreedores.

Debe tenerse también especialísimo cuidado en que, como norma general, el hecho de la comisión de una infracción a la Ley de Tasas no debe llevar aparejada la detención del infractor, sino que en cada caso particular, y en atención a la malicia, gravedad o a las diligencias que sean precisas para el esclarecimiento total del hecho, realizarán las fuerzas de Orden público lo que su buen criterio les indique, poniéndolo seguidamente en conocimiento de esta Fiscalía.

En su consecuencia, apreciada la existencia de una infracción, se levantará la oportuna acta de la misma, y que juntamente con las diligencias practicadas en averiguación de la procedencia de los artículos será remitida a la Fiscalía Provincial, poniendo a disposición de la misma la mercancía, debiendo tenerse en cuenta que tal incautación, según el artículo 32 del Reglamento de 30 de septiembre del corriente año, se refiere a la totalidad de la existencia que de ella tenga el inculpado y no sólo de la parte que intervino en la acción ilegal, poniéndose en cada caso la mercancía incautada a disposición de esta Fiscalía Provincial, excepto aquélla que deba distribuirse rápidamente para evitar deterioro o pérdida, que será entregada en las respectivas Alcaldías, para que, vendida conforme al precio de tasa, sea retenido su importe a resultas del fallo que se dicte en el expediente de denuncia.

Pudiera ocurrir, puesta en todo su vigor la Ley de Tasas, que se produjera el fenómeno de ocultación de productos retirándolos del comercio, debiendo lucharse con el mayor entusiasmo contra tal muy posible contingencia, levantando las oportunas actas, incautando los productos y poniendo todo ello en conocimiento de esta Fiscalía Provincial, pero así como en tales supuestos debe tenerse la mayor energía, también debe procurarse el mayor respeto cuando solamente se trata de la tenencia de pequeñas cantidades destinadas a las necesidades domésticas, o bien hasta los límites señalados por las vigentes disposiciones.

Con la finalidad de que en todo momento sea tenido en cuenta para evitar molestias innecesarias a los que realizan sus transacciones con toda corrección legal, se recuerda que están intervenidos, y por consiguiente necesitan guía de circulación, expedida precisamente por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o por las Delegaciones provinciales, todos los artículos de primera necesidad, como por ejemplo, todos los racionados: pan, aceite, olivas, azúcar, leche condensada, legumbres, huevos, bacalao, jabón común, café, carne fresca, el ganado, chocolate, harina, exceptuándose de tal requisito el pescado, verduras, frutas y hortalizas.

Deberán también tener igualmente presente con objeto de evitar molestias innecesarias a los que realizan sus compras y ventas cumpliendo la tasa establecida, que los precios de la misma, en los artículos de más corriente consumo, son los que se especifican a continuación:

Pan	0'95	ptas. kilo (pieza de un kilo)
»	0'50	» (pieza de 500 gramos)
Aceite	3'60	» litro
Azúcar	2'10	» kilo
Leche condensada	2'15	» bote
Arroz	1'40	» kilo
Garbanzos	2'80	» »
Lentejas	2'00	» »
Alubias	2'30	» »
Patatas	0'55	» »
Huevos	6'60	» docena
Bacalao	4'50	» kilo
Jabón común	3'20	» »

Dichos precios, si fueran rectificados, o bien, si productos libres fueran intervenidos, o artículos sujetos a intervención fueran después declarados de libre comercio, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo éste ser consultado con regularidad para tener siempre presente to-

das las modificaciones que en el régimen establecido pudieran introducirse.

Por último, se hace resaltar que, según lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley de Tasas, la denegación de auxilio a la labor encomendada a esta Fiscalía se castigará como complicidad, aunque sin embargo es seguro que, dado el celo bien probado de los Agentes de la Autoridad, prestarán y colaborarán con el mayor entusiasmo y celo, con objeto de procurar que la Ley publicada se aplique con la máxima eficacia, consiguiendo de esta manera que tenga cumplimiento el fin que con la misma se proponían nuestro Caudillo y su Gobierno.

Zaragoza, 31 de octubre de 1940.—El Fiscal Provincial, Ricardo de las Cuevas.

Núm. 4.890.

Jefatura Agronómica de la provincia de Zaragoza

PRECIO MAXIMO para las ventas en almacén de los 100 kilos de superfosfato de cal, en cumplimiento de Orden de la Dirección General de Agricultura y durante el año agrícola 1940 - 41:

	Zaragoza	Ariza	Borja	Calatayud	Cariñena	Daroca	Ejea	Sádaba	Tarazona
	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.
Superf.º 13% de riqueza	20'65	21'30	20'60	21'10	21'10	21'40	21'10	21'50	20'30
Id. 16% de id.	21'55	22'20	21'50	22	22	22'30	22	22'40	21'20
Id. 18% de id.	22'45	23'10	22'40	22'90	22'90	23'20	22'90	23'30	22'10

OBSERVACIONES. — Estos precios corresponden al superfosfato a granel.

— Si el abono se entrega envasado, se cargará el valor del saco por su precio oficial.

— Se liquidarán por los vendedores a los compradores la diferencia entre los precios provisionales y los establecidos anteriormente.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1940. — El Ingeniero - Jefe, Domingo Rueda y Marín.

Núm. 4.891.

Confederación Hidrográfica del Ebro.

Expropiaciones.

Término municipal de Ateca.

Obras: Corrección y restauración forestal del Barranco de Las Torcas.

En el expediente de expropiación forzosa correspondiente al término municipal y obra expresados, se ha fijado la fecha de 25 del corriente mes de noviembre y hora de las diez, para dar principio a las operaciones de pago y toma de posesión de las fincas comprendidas en el mismo.

El pago tendrá lugar en la Casa Consistorial de Ateca, con sujeción a las normas y formalidades prevenidas por la Ley y Reglamento de expropiación forzosa vigente.

A continuación del pago se procederá a tomar posesión de los inmuebles, y, respecto de aquellos en que por incomparecencia de los interesados o cualquier otra causa no pudiera satisfacerse el importe de su tasación, se dará posesión de las fincas por el señor Alcalde al representante de este organismo oficial, depositándose dicho importe en la Caja de Administración económica de la provincia, a disposición de esta Dirección, de acuerdo con los preceptos legales vigentes y a los efectos prevenidos por los mismos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de aquellos a quienes afecta.

Zaragoza, 4 de noviembre de 1940.—El Ingeniero-Director, M. Echeverría.

Lista de los interesados.

- 23 Emilia Pinilla Sánchez.
- 24 Francisco García Blasco.

25 Emilia Pinilla Sánchez.
 26 Ayuntamiento.
 27 Francisco Júdez Cristóbal.
 28 Ramón Yagüe Júdez.
 29 Tomás Júdez Cristóbal.
 30 Pascual Sánchez Lozano.
 31 Heredero de Francisco Cristóbal Júdez.
 32 Manuel Júdez Sánchez.
 33 Manuel Cristóbal Peña.
 34 Joaquín Florén García.
 35 Pascual Polo Pérez.
 36 Mariano Pérez.
 37 Viuda de Cirilo Biendicho.
 38 Francisco Cebolla García.
 39 José Duce Campos.
 40 Antonio Sánchez Florén.
 41 Viuda de Vicente Aguilar.
 42 José Júdez Sánchez.
 43 Ayuntamiento.
 45 Francisco Moreno Florén.
 46 El mismo.
 47 Vicente Cristóbal Sánchez.
 48 Manuel García Morales.
 49 Joaquín Pérez Blancas.
 50 Simón Cebolla.
 51 José Pinilla Sánchez.
 52 Ramón Cristóbal Semper.
 53 José María Florén Santamaría.
 54 El mismo.
 55 Domingo Sánchez Inogés.
 56 Cesáreo Júdez Sánchez.
 57 Manuela Sánchez Júdez.
 58 Felipe Ciria Moreno.
 59 Manuela Sánchez Júdez.
 60 Enrique Sánchez Briz.
 61 José Júdez Sánchez.
 62 Francisco Montero Cristóbal.
 63 El mismo.
 64 Ayuntamiento.
 65 Manuel García Morales.
 66 Ayuntamiento.
 67 El mismo.
 68 Vicente Florén Villalvilla.
 69 Francisco Montero Cristóbal.
 70 El mismo.
 71 Lorenzo Montero Cristóbal.
 73 Viuda de Manuel Duce.
 74 Floro Alvaro Lázaro.
 77 Francisco Moreno Florén.
 78 Ayuntamiento.
 79 Enrique Sánchez Briz.
 80 Ayuntamiento.
 81 José Blancas Pérez.
 82 José Inogés Júdez.
 83 Enrique Sánchez Briz.
 84 Francisco Hueso La Orden.
 85 Joaquín Pérez Blanco.
 86 Vicente Florén Villalvilla.
 87 Tomás Júdez Cristóbal.
 88 Ayuntamiento.
 89 El mismo.
 90 Pascuala Ibáñez Duce, Vda. de Francisco Montero.
 91 José Pinilla.
 92 Francisco Moreno Florén.
 93 Martín García Sebastián.
 94 Blas García Sebastián.
 95 El mismo.
 96 José Yagüe Monje.
 97 Eufemio Abad Hueso.
 98 Ayuntamiento.
 99 José Júdez Romanos.
 100 Margarita Moreno Florén.
 101 Ramón Larena Calleja.

102 José María Lozano.
 103 Ramón Semper Sierra.
 104 Francisco Hueso La Orden.
 105 Ayuntamiento.
 106 Eufemio Abad Hueso.
 107 Viuda de Antonio Bernal.
 108 Dolores Martínez García.
 109 Ayuntamiento.
 110 Ramón Cristóbal Sánchez.
 111 Ayuntamiento.
 112 Ramón Cristóbal Sánchez.
 113 Ayuntamiento.
 114 María Moreno Florén, Vda. de M. Cansado.
 115 La misma.
 116 Ayuntamiento.
 117 Miguel Lozano.
 118 El mismo.
 119 El mismo.
 120 Ayuntamiento.
 121 Miguel Lozano.
 122 Blas García Sebastián.
 123 Francisco Hueso La Orden.
 124 Blas García Sebastián.
 125 Ayuntamiento.
 127 Antonia Sánchez Júdez.
 128 Justo Campos Duce.
 129 Pascual Bernal Larraga.
 130 Viuda de José Gil y Gil.

SECCION SESTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1940; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Anteproyecto de presupuesto municipal ordinario.

4.921.—Zuera.

Expedientes de transferencia de crédito

4.878.—Fuentes de Ebro.

Listas cobratorias de urbana.

4.908.—Sos del Rey Católico.

Matrícula industrial.

4.916.—Maleján.

Ordenanzas para formar el repartimiento general.

4.911.—Longares.

Padrón de beneficencia municipal

4.877.—Alagón.

4.912.—Almonacid de la Sierra.

Padrón de edificios y solares.

4.896.—Villalba de Perejil.

4.916.—Maleján.

Padrón de vehículos con motor mecánico.

4.895.—Mallén.

Presupuesto municipal ordinario.

4.893.—Villanueva de Huerva.

4.894.—Longás.

4.897.—Sisamón.

4.898.—Pozuelo de Aragón.

4.902.—Godijos.

4.911.—Longares.

4.914.—Sisamón.

4.922.—Villanueva de Gállego.

Proyecto de presupuesto.

- 4.879.—Fabara.
4.900.—El Frago.
4.903.—Magallón.
4.916.—Maleján.
4.918.—Pomer.

Repartimiento de rústica.

- 4.916.—Maleján.

CUBEL

Núm. 4.913.

El día 15 del actual, a las horas que se indican, se celebrarán en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde, las subastas de leñas siguientes:

Monte «Otero», a las diez horas.

Monte «La Sierra», a las once horas.

El tipo de tasación y demás condiciones que han de regir para estas subastas son las que figuran en el BOLETIN OFICIAL extraordinario correspondiente al día 2 de septiembre último.

Cubel, 6 de noviembre de 1940.—El Alcalde, Alberto Ruiz.

SALVATIERRA DE ESCA

Núm. 4.923.

El día 17 del actual, a las once horas, se celebrarán en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento subastas para la enajenación de los siguientes árboles de la clase de pino:

Monte «Gabarre», 200 metros cúbicos que suman los 332 árboles; tasados en 4.000 pesetas.

Monte «Bardipeña», 219 árboles que suman 160 metros cúbicos; tasados en 5.600 pesetas.

Monte «Paco de Orba», 73 árboles que suman 40 metros cúbicos; tasados en 1.400 pesetas.

Las subastas se celebrarán bajo pliego cerrado y con arreglo a las condiciones que se hallan de manifiesto.

De no haber postores en la primera subasta, se celebrará la segunda a los diez días siguientes, bajo las mismas condiciones.

Salvatierra de E sca, 3 de noviembre de 1940.—El Alcalde, Angel Gavasa.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 4.867 y 4.883.

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que los inculpados cuya relación y número del expediente abajo se insertan, han satisfecho totalmente la sanción y costas que les fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado de los expedientes tramitados contra los mismos por la responsabilidad política en que se les consideró incurso. En consecuencia, los expresados tienen recuperada la libre disposición de sus bienes. Lo que se hace saber para general conocimiento y en especial de los interesados, a fin de que éstos, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, puedan instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia que, transcurrido este plazo, se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a seis de noviembre de mil no-

vecientos cuarenta.—Félix Solano.—El Secretario, Jaime Pérez.

Relación que se cita:

104. Teonesto de Castro Bonel, Balbueite.
1.358. Joaquín Vicente Magdalena, Salillas de Jalón.

Juzgados de primera instancia

Núm. 4.906.

JUZGADO NUM. 2**Cédula de citación**

El señor Juez de primera instancia e instrucción del Juzgado número 2 de Zaragoza, por resolución de esta fecha dictada en diligencias para dar cumplimiento carta-orden de la Superioridad, dimanante de sumario núm. 144 de 1940, sobre hurto, ha acordado se cite a la procesada Josefa Barranco Cabeza, para que en el plazo de cinco días comparezca ante este Juzgado para hacerle saber la calificación de los hechos por el Ministerio fiscal y la conformidad dada a la misma por su defensa.

Y para que sirva de citación a dicha procesada, cuyo paradero se ignora, se expide la presente en Zaragoza a ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 4.744.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Manuel Martínez Fraile, Juez ejerciente de primera instancia de La Almunia de Doña Godina;

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en este Juzgado para inscribir en el Registro de la Propiedad a nombre de los cónyuges Fernando Monfioli y Bonifacia Celaya el dominio de la siguiente finca: Campo regadío, sito en el término municipal de Calatorao y su partida de «Agra», de cabida 48'16 áreas; que linda: E., acequia y Tomás Torres; M. Bienvenido Martínez, y P. y N., camino. Se ha acordado citar a Gregorio Fondón Lasheras, cuya existencia se desconoce, o a sus herederos y convocar a cuantas personas pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de ciento ochenta días, a contar del 20 de septiembre último, comparezcan ante este Juzgado a alegar su derecho, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en La Almunia a veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta.—Manuel Martínez.—Ante mí, Cándido Mola.

Núm. 4.850.

TARAZONA

D. Antonio Cano Sañudo, Juez de primera instancia e instrucción del partido de Tarazona;

Hago saber: Que el día 5 de diciembre próximo venidero y hora de las once, se celebrará en la sala-audencia de este Juzgado la segunda subasta de los bienes embargados al inculpadó Cirilo Pérez Andía, vecino de Trasmoz, para hacer efectivas las costas causadas en el expediente seguido contra el mismo por el Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Zaragoza, con rebaja de un 25 por 100 y las demás condiciones fijadas para la primera que se anunció en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 233, correspondiente al día 10 de octubre último donde constan los bienes que se subastan y todo lo necesario.

Dado en Tarazona a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.—Antonio Cano.—El Secretario, (ilegible).